**León, Guanajuato, a 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0932/2doJAM/2018-JN** promovido por la ciudadana (…),y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día **14** catorce de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana (…), por su propio derecho promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Actos impugnados.-** La Orden de visita de inspección de fecha 3 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente con número 383/2016-A; el acta de inspección levantada ese mismo día; la diligencia de audiencia y la resolución dictada con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa equivalente a la cantidad de **$5,843.20** (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por el motivo de no presentar el permiso para el anuncio denominativo de publicidad en espacio exterior espectacular autosoportado con 2 dos carátulas y un anuncio mixto de publicidad en espacio exterior espectacular en azotea con 2 dos carátulas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio y al inspector adscrito de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha **5** cinco de **julio** del año **2018** dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como prueba: la documental descrita con los incisos A) al D), del capítulo respectivo de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada**, se concedió** dicha medida cautelar. .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación de la demanda; lo que hicieron el encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, (…)y el inspector adscrito,de nombre (…), mediante escrito presentado el día 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho; en el que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestaron que eran improcedentes e inaplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha **3** tres de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y las que adjuntaron a su escrito de contestación, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que el autorizado de la parte actora, Licenciado J. Jesús Cruz Pérez Páramo y las autoridades demandadas, **sí presentaron** escritos de alegatos, mismos que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado del resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana así como diversos actos del procedimiento administrativo; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante, fue notificada de la resolución impugnada, lo que fue el día 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, como consta en la notificación contenida en esa misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con las copias certificadas de la Orden de visita de inspección de fecha 3 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente con número 383/2016-A; del acta de inspección levantada ese mismo día, la diligencia de audiencia y la resolución

**Expediente número 0932/2doJAM/2018-JN**

dictada con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer a los ciudadanos (…)**,** una **multa** equivalente a la cantidad de **$5,843.20** (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por el motivo de no presentar el permiso para el anuncio denominativo de publicidad en espacio exterior espectacular autosoportado con 2 dos carátulas y un anuncio mixto de publicidad en espacio exterior espectacular en azotea con 2 dos carátulas, respecto del inmueble ubicado en Bulevar Aeropuerto número 802 ochocientos dos, de la colonia San José el Alto, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución y actos de procedimiento que, ofrecidas y admitidas como prueba a las partes, obran en el expediente en copia certificada, a fojas 4 cuatro a la 15 quince; pruebas documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución del procedimiento administrativo, expedida por el Director de Verificación Urbana en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución y los demás actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas expresaron que se actualizaba la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del código de procedimiento aplicable, al señalar que los actos impugnados sí reúnen los requisitos que marca el artículo 208 del código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No se actualiza la causal señalada, ya que el hecho de que se reúnan los requisitos señalados en el precepto citado, no provoca la improcedencia del proceso, como se supone erróneamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, las demandadas también plantearon que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del articulo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser extemporánea por un día, la presentación de su demanda; señalando que el último día para presentarla fue el día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal, toda vez que el computo realizado por las propias demandadas está equivocado, pues dejaron de considerar que el día 16 dieciséis de mayo de ese año, fue un día festivo o de asueto de acuerdo con el Plan de previsión social y el calendario oficial del Municipio de León, Guanajuato; de ahí que los 30 treinta días para la presentación de la demanda que marca el código, fenecieron el día 14 catorce de junio de ese año, fecha en que efectivamente se presentó la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En tanto que** de oficio, no **advierte** este juzgador, que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana instruyó en marzo del año 2016 dos mil dieciséis, un procedimiento administrativo de inspección a los ciudadanos (…), respecto del inmueble ubicado en Bulevar Aeropuerto número 802 ochocientos dos, de la colonia San José el Alto, de esta ciudad, con el objeto de constatar si en dicho inmueble se cuenta con el permiso de anuncio correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el procedimiento administrativo de inspección, expediente número 383/2016-A, con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la resolución en la que se determinó imponer una multa de 80 ochenta días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de **$5,843.20** (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por el motivo de no presentar el permiso para el anuncio denominativo de publicidad en espacio exterior espectacular autosoportado con 2 dos carátulas y un anuncio mixto de publicidad en espacio exterior espectacular en azotea con 2 dos carátulas respecto del inmueble ya señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos de procedimiento y Resolución que la parte actora dijo que eran ilegales y que no se encontraban suficientemente fundados y motivados. . . . . . . .

A lo antedicho por la impetrante del proceso, la autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del procedimiento administrativo de inspección, expediente número 383/2016-A, con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; por la cual se determinó imponer a la actora y a una diversa

**Expediente número 0932/2doJAM/2018-JN**

persona, una multa por la cantidad de **$5,843.20** (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el primer concepto de impugnación expresado por la parte actora; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . .

## Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación el impetrante, expuso que la orden de inspección emitida es ilegal, ya que no fundó adecuadamente su competencia, ya que dio una serie de preceptos y ordenamientos legales, pero no la atribución correcta y precisa acerca de ordenar la realización de visitas de inspección. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada y de su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado el concepto de impugnación** señalado, toda vez que es cierto que la orden de visita de inspección de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se encuentra insuficientemente fundada; ello en razón de que tal y como lo señaló la parte actora, como fundamento de su competencia anotó generalidades de diversos ordenamientos, tales como el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; y los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, -referentes estos últimos dos preceptos a las facultades de la Dirección General de Desarrollo Urbano-. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, en cuanto a la competencia precisa y exacta de la Dirección de Verificación Urbana para emitir ordenes de visita de inspección, fue muy escueta su fundamentación, ya que solo señaló de manera genérica al artículo 128 de ese mismo Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato vigente al mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; pero tal precepto contaba con tres fracciones, y la autoridad demandada no precisó en cual de tales fracciones se contenía su facultad para ordenar la realización de visitas de inspección; lo que resultaba necesario para fundar debidamente su competencia para ordenar e iniciar el procedimiento administrativo de inspección respectivo. .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; ya que un acto emitido por una autoridad incompetente no surte efecto legal alguno.

Al caso resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, que refiere: . . . . . . . . .

**“*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”* Octava Epoca, Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94 Página: 12. Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0932/2doJAM/2018-JN**

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivada la orden de visita de inspección emitida el 17 diecisiete de marzo del año señalado, por las razones anotadas y por ende, no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente motivada; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL,** de la Orden de visita de inspección de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; el acta de inspección levantada el día 3 tres de mayo de ese mismo año, la diligencia de audiencia y la resolución dictada con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una **multa** a la impetrante, equivalente a la cantidad de **$5,843.20** (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por el motivo de no presentar el permiso para el anuncio denominativo de publicidad en espacio exterior espectacular autosoportado con 2 dos carátulas y un anuncio mixto de publicidad en espacio exterior espectacular en azotea con 2 dos carátulas. Actos administrativos y Resolución emitidos dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección,** con número deexpediente **383/2016-A**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso en contra de los actos impugnados a las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta –únicamente respecto de la promovente-,** la **NULIDAD TOTAL,** de los actos administrativos y resolución emitidos dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección**, expediente número **383/2016-A**, consistentes en la **Orden de Visita de Inspección** notificada en fecha 3 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente con número 383/2016-A; el **Acta de Inspección** levantada ese mismo día; la **Diligencia de Audiencia** y la **Resolución** dictada con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una **Multa** a la ciudadana (…)**,** equivalente a la cantidad de **$5,843.20** (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por el motivo de no presentar el permiso para el anuncio denominativo de publicidad en espacio exterior espectacular autosoportado con 2 dos carátulas y un anuncio mixto de publicidad en espacio exterior espectacular en azotea con 2

**Expediente número 0932/2doJAM/2018-JN**

dos carátulas; todo ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada, **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0932/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . .**